000758/2023

Comodoro Rivadavia, doce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., J. F. c/ T., S. R. Y OTRO s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem de ley**" Expte. N° 758/2023, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, en virtud de los recursos de apelación y de reposición con apelación en subsidio interpuestos, el primero por el actor y su letrado por derecho propio (ID 1202321) y el segundo por el actor (ID 1238185), en contra de la S.I. N° 77/23 fechada el 29/8/2023 y las providencias fechadas el 20 y 21 de septiembre del corriente año que disponen: "…Por contestado por el accionado el traslado que le fuera conferido en la providencia de fecha 15/09/2023.- En consecuencia y atento su estado, elévense los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelaciones a sus efectos." y "…Al escrito ID 1226355: En atención a lo solicitado, SUSPENDASE la elevación a la Excma. Cámara de Apelaciones ordenada en la providencia de fecha 20/09/2023 y atento las razones expuestas, del pedido de constitución de plazo fijo de las sumas indicadas por el accionado, córrase traslado a la contraria por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de tenerlos por conforme en caso de silencio."

I.- Recursos

a) Recurso de apelación (ID 1202321)

Relata los antecedentes del caso y señala que el 8/5/2023 se dictó sentencia homologando el acuerdo arribado por las partes y después de 2 meses

de suscripto el acuerdo, ante la reticencia del demandado en dar cumplimiento a sus obligaciones pese a los reiterados reclamos, no le quedó más alternativa que denunciar el incumplimiento e iniciar la ejecución de la Sentencia N° 93/23 solicitando se trabe embargo sobre las sumas acordadas y adeudadas, mediante la presentación de fecha 26/6/2023, en la cual se acreditó acabadamente el incumplimiento denunciado. Refiere que pese a la claridad del acuerdo que fuera homologado y la documental que acreditaba que el vehículo dado en pago continuaba sin ser transferido (informe histórico de dominio), la jueza lejos de llevar adelante la ejecución optó por correr traslado al demandado. Contra dicha resolución, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, sin embargo y en lugar de proveer del recurso incoado, la jueza optó por rechazarlo de manera implícita al correr traslado de las manifestaciones del demandado. Sostiene que esa decisión raya lo absurdo, ya que al tener por contestado el traslado conferido lo lógico es primero resolver el recurso que ordena el traslado y luego de rechazado si tener por contestado el traslado, de lo contrario la propia jueza tendría que declarar nulo todo lo actuado en caso de revocar su decisión de fecha 29 de junio. Añade que de esta manera, queda por demás evidenciado el rechazo implícito al recurso esgrimido y la cercenación al derecho a recurrir las resoluciones judiciales y del derecho a la doble instancia, ya que al ni siquiera proveerlo y resolverlo tampoco puede solicitarse la queja

correspondiente. Agrega que recién se provee efectivamente el mismo, en el punto IV de la Sentencia Interlocutoria N° 77/23 que cuestiona: "IV.- Habiendo deducido recurso de reposición con apelación en subsidio la parte actora, en atención a lo decidido precedentemente, rechazo ambos remedios procesales planteados."

Sostiene que el actuar de la jueza es arbitrario, desprolijo e incoherente, resuelve el recurso de reposición con apelación en subsidio al final de la Sentencia Interlocutoria, cuando ya había resuelto los efectos de la resolución recurrida. Señala que el camino recorrido a lo largo del proceso y luego de la homologación del acuerdo arribado por las partes se vio viciado por una conducta arbitraria por parte de la jueza violentando el derecho a una efectiva defensa del trabajador. Asevera que el demandado al 26 de junio de 2.023, continuaba incumpliendo con el acuerdo celebrado y homologado al no afronta los gastos de la verificación técnica ni realiza la transferencia registral del rodado, todo lo que quedó plenamente acreditado con la factura de la Cámara de Grabadores de Aut. Vehículos Automotores y el informe de dominio acompañados oportunamente.

Indica que la magistrada no desconoce esta situación ya que refiere en su fallo: "…Ya en tal tarea observo que conforme documentación aportada por el demandado –copia título de propiedad- emerge que el vehículo involucrado - Dominio: x.- se encuentra registrado a nombre del actor, con fecha de emisión de cédula día 30/06/23…" (Pto II 3° parr.

In fine). Es decir, no hay duda que el demandado incumplió con el acuerdo homologado, tal como surge de la propia letra del acuerdo arribado y que transcribe la jueza: "Sin perjuicio de ello, no pierdo de vista que la cláusula tercera del acuerdo homologado establece: "…la transferencia registral del rodado se deberá realizar dentro de las 48 horas de homologado el presente acuerdo, asumiendo el Sr. T. la totalidad de los gastos (administrativos, tasas e impuestos) que demande el trámite de transferencia.-" (Pto. II 3° parr.). Considera incoherente lo dicho por la jueza el párrafo siguiente: "Pero por otra parte, vislumbro que, a pesar del incumplimiento señalado, el automotor se encuentra hoy en día registrado a nombre del actor, por lo que en el supuesto de dar andamiaje a lo peticionado por la parte actora, ésta obtendría un enriquecimiento indebido." (Pto. II 4° parr.).

Concluye que la sentencia homologatoria del acuerdo tiene carácter ejecutorio, siendo evidente la incoherencia del fallo recurrido, por lo que debe revocarse y se debe ordenar mandar a llevar adelante la ejecución de sentencia. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta el demandado (ID 1225886) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

b) Recurso de apelación en subsidio (ID 1238185)

Solicita el recurrente que se dejen sin efecto dichas providencias, se desglosen las presentaciones identificadas como ID 1225886 e ID

1226355 y se tenga por no contestado el traslado conferido y se eleven las actuaciones a éste Tribunal. Se queja porque en ambos escritos se presenta el Sr. T. J. F. por su propio derecho y con el patrocinio del Dr. S. T., no siendo parte en los presentes actuados por lo cual su presentación carece de legitimación procesal para intervenir en estos autos. Agrega que al actuar por derecho propio tampoco podrá alegar en el futuro la representación de alguna de las partes para intentar subsanar algún error de personería. Reitera que al ser evidente y claro que el Sr. J. F. T. no es parte en los presentes actuados y por tal carece de legitimación para actuar en autos, es igual de evidente que se ha cometido un error al incorporar los escritos de referencia y en consecuencia se debe revocar por contrario imperio las providencias de fechas 20 y 21 de septiembre de 2.023 dictadas y en consecuencia desglosar las presentaciones identificadas como ID 1225886 e ID 1226355, tener por no contestado el traslado conferido y elevar las actuaciones a la Alzada. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta el demandado (ID 1287505) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 18/10/2023, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio.

II. De las constancias relevantes para la resolución del caso surge que el 27/4/2023 se celebra una audiencia de conciliación donde las partes manifiestan haber arribado a un acuerdo.

El 28/4/2023, presentan el acuerdo y solicitan su homologación.

El 4/5/2023, el Sr. C. ratifica el acuerdo presentado y su aclaración.

El 8/5/2023, se dicta sentencia homologatoria N° /23.

El 26/6/2023, el actor denuncia incumplimiento de la cláusula cuarta del Acuerdo –no abona $8.750,00 de la verificación técnica vehicular del automotor- ni los honorarios de su letrado. Asimismo el Dr. Nieto denuncia incumplimiento de la cláusula quinta del Acuerdo. Practican liquidaciones. Solicita se trabe embargo, intereses compensatorios y se capitalicen los intereses cada 6 meses.

El 29/6/2023, se corre traslado a la demandada y el 4/7/2023, la parte actora y su letrado, plantean recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1136855) solicitan se deje sin efecto la providencia precedente y se mande a llevar adelante la ejecución.

El mismo 4/7/2023, contesta traslado la demandada (ID 1136724) y rechaza las manifestaciones de incumplimiento.

El 7/7/2023, se tiene por contestado el traslado de la demandada, de los fundamentos y documental se corre traslado al actor y respecto al escrito digital ID 1136855 se dispone: "…Estése a lo dispuesto precedentemente y téngase presente para su oportunidad y si correspondiere la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por la actora."

El 13/7/2023, el actor contesta traslado (ID 1151056), solicita que se rechacen las manifestaciones de la contraria y se ordene llevar adelante la ejecución.

El 29/8/2023, se dicta S.I. N° 77/2023 donde se resuelve: ”1) Admitir parcialmente los incumplimientos denunciados por la parte actora conforme las razones expuestas en los apartados II y III, debiendo en este último punto ocurrir por la vía pertinente. 2) Rechazo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido por la parte actora, de acuerdo a lo establecido en el punto IV…”

Dicha sentencia es la recurrida por la parte actora.

III.- Tratamiento de los recursos

a) Recurso de apelación en subsidio (ID 1238185)

Debemos adelantar que no le asiste razón al recurrente.

La jueza interpretó que las constancias del expediente (por ejemplo: contestación de demanda, presentación de escritos, la presencia personal de las partes ante la suscripta en la audiencia de conciliación del 27/04/2023 y presentación del acuerdo -ID 1055798-), evidencian que la parte demandada comete un error de escritura, el cual puede ser subsanado a tenor de las constancias de autos. Siendo solo un error en el nombre del accionado (no así en el apellido).

Por lo que entendió que a tenor de los términos de los escritos presentados, no se debía hacer lugar

al pedido de su desglose y en consecuencia rechazó el recurso de reposición.

Se advierte que no resulta reprochable la decisión de la Jueza que evitó incurrir en un exceso ritual y cotejó y valoró todas las constancias del expediente –formato papel y digital- donde la parte claramente es el Sr. S. R. T. y no el Sr. J. F. T. y que existió en los escritos digitales –ID 1225886 e ID 1226355- un error de escritura subsanabble. Pues "...existe un principio ínsito en todo el proceso civil que pone a la verdad como apoyo y sustento de la justicia, hacia la cual apunta normalmente el derecho. Donde los poderes instructorios y ordenatorios del juez se abundan en consideraciones que lo erigen en el verdadero director del proceso. En esta perspectiva, es dable advertir que la realización de la justicia a través de los mentados principios de lealtad, probidad y buena fe, no pretende llevar al irrealismo absurdo de declarar contra sí mismo o del aporte de material probatorio inconveniente para los propios intereses del contradictor; sino en entender al proceso como un medio de alcanzar la justicia..." (S.T.J. SD N° 12/SCA/19).

Asimismo, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del dictado del fallo "Colalillo" (Fallos, 238:550), creó por la vía pretoriana, una exclusión fundada de la aplicación de normas procesales de carácter rígido, cuando éstas atentan contra el principio de defensa en juicio. Al respecto, dijo el Alto Cuerpo que "…el proceso civil no puede ser conducido en términos

estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte (…) la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad es indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual del derecho…" (Genaro R. Carrió, "Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de la defensa en juicio". Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Nro. 7, septiembre-diciembre, 1.990).

Este criterio clásico del Máximo Tribunal mantiene plena vigencia.

Que el proceder de la Jueza se ajusta a lo entendido por este Tribunal y el Superior Tribunal de Justicia desde anteriores integraciones, que "…Está vedada la aplicación mecánica de los principios jurídicos que conducen a la frustración ritual en la aplicación del derecho. La interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, acorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio…" (S.T.J. SI N° 22/SCA/04).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1238185) y confirmar las providencias fechadas el 20 y 21 de septiembre de 2023.

La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción no es imputable a la parte agraviada, toda vez que el error en el nombre de pila del accionado en dichos escritos digitales existió y dada las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6bis, 7, 32 in fine y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

b) Recurso de apelación (ID 1202321)

Precisado lo anterior, entraremos al tratamiento de los agravios vertidos por la actora.

En primer se ha de señalar que las providencias mediante las cuales se dispone un traslado no causa gravamen irreparable y resulta, por ende, inapelable (Cfme. CNCom. Sala A, 25/2/99, LL 1999-C-776, n° 13, ídem CCivCom Salta, Sala V 20/11/87, Fallos, 1987-1017, íd, Sala III, 29/4/88, Fallos, 1988-355); máxime cuando frente a un acuerdo homologado entre las partes, la actora denuncia incumplimiento y acompaña documental; dicho traslado implica que la

contraria pueda ejercer su derecho de defensa (art. 18 C.N.). Se rechaza el agravio.

Ahora bien, en el proceso de ejecución laboral, resulta claro el art. 69 de la Ley XIV N° 1, el cual dispone que consentida o ejecutoriada la sentencia el juez, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor (cfr. C.Ap.C.R. Sala B: SI N° 74/2018, 100/2018 y 123/18).

De acuerdo a la normativa citada y art. 70 de la misma ley, el trámite de ejecución solo puede comenzar una vez vencido el plazo de dos días, con los que cuenta la condenada para pagar la liquidación aprobada.

Hemos expresado en los precedentes citados, que la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia de un proceso laboral.

Entonces, en casos como el analizado, el ejecutante tiene dos opciones: promover ejecución por la suma líquida, procediéndose conforme lo establece el art. 506 y ss. del Código Procesal por remisión del art. 70 Ley XIV N° 1, o en caso de practicarse liquidación de capital más intereses, corresponde la sustanciación de la misma.

En virtud de lo expuesto y siendo que el actor, mediante escrito fechado el 26/6/2023 (ID 1126865), solicita que se ejecute la cláusula cuarta del acuerdo homologado en autos, practicando una liquidación de capital e interés, la cual frente al estado del proceso no fue sustanciada ni aprobada

por la magistrada, por la cual no hay intimación de pago, no corresponde que se haga lugar a su petición.

Por lo demás, no podemos soslayar la conducta asumida por la parte actora; es que de la documentación agregada con fecha 3/7/2023 (ID 1136724) por el Sr. S. Rubén T. surge que con fecha 5/5/2023, hizo entrega al Sr. J. F. C. del vehículo Renault Clío 2013 dominio X., adjuntando constancia de asignación de título y el título del automotor a nombre del actor, existiendo por ende, principio de ejecución del acuerdo, por ello como lo ha señalado la jueza, de dar andamiaje a lo peticionado por la actora, ésta obtendría un enriquecimiento indebido.

En definitiva, la actora deberá practicar liquidación de los gastos indicados por la jueza y con la tasa de interés fijada en la sentencia.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y su letrado (ID 1202321) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 77/23 en lo que fuera materia de agravio.

Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1238185) y confirmar las providencias fechadas el 20 y 21 de septiembre de 2023.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y su letrado (ID 1202321) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 77/23, en lo que fuera materia de agravio.

4) Imponer las costas a la recurrente vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por su actuación en ésta instancia por el recurso de apelación en subsidio (ID 1238185), del Dr. C. F. N., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y del Dr. S. E. T. en la suma equivalente a DOS (2) JUS; y por el recurso de apelación (ID 1202321) del Dr. S. E. T. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y del Dr. C. F. N., en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 698 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS